Beatriz Martínez Quintero
Abogada
Edificio Suramericana Carrera 5 No. 12-16, Oficina 403- Teléfono 3116170729 –Cali
Email: beatrizmartinezq@hotmail.com

Doctora:
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Magistrada ponente
Tribunal superior de Cali- Sala Laboral
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: MAURICIO DE MIRANDA PARRONDO
DDO: SKANDIA-PROTECCION - COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-009-2020-00140-01
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

BEATRIZ MARTINEZ QUINTERO Abogada en Ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.149.893 de Palmira Tarjeta Profesional No. 38387 Del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor **MAURICIO DE MIRANDA PARRONDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.535.903 de Cali, con todo respeto me permito presentar alegatos de conclusión:

1. El engaño a que fue sometido **MAURICIO DE MIRANDA PARRONDO** por parte de las administradoras representantes del RAIS, tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrieron, pues estas tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa adecuada, suficiente y cierta para su traslado.

2. Si bien no existió constreñimiento o amenazas, "el engaño" tiene su fuente en la falta de información en que incurrió el Fondo al no advertir a la afiliada de las contingencias a que quedaba expuesta y de la trascendencia de su decisión.

3. Es Importante resaltar que el **consentimiento del afiliado** debe, estar precedido por una información que permita al sujeto de derechos la total comprensión, de lo que una Entidad Administradora de Fondos de Pensiones le informa, dentro de su expectativa pensional esto dentro del respeto al principio de libertad de información (Torres, 2016).

4. En ningún momento se le informó a **MAURICIO DE MIRANDA PARRONDO** las ventajas y desventajas tanto del régimen de pensiones de prima media con prestación definida, como del régimen de ahorro individual, para que con dicha ilustración escogiera el régimen que más le favoreciera a sus intereses.

5. Tampoco se le informo al actor que el monto de la pensión en el **RAIS** es de carácter relativo y no absoluto, es decir un monto posible más no definitivo, pues se encontraba sujeto a los rendimientos de capital, pues podía disminuir su valor si las tasas de interés bajaban, igualmente si se tenían beneficiarios o no, así como la expectativa de vida de esos beneficiarios, y otros factores que disminuirían el monto de la pensión; tampoco se realizó una proyección de la pensión.

6. La Administradora representante del RAIS, para demostrar la validez del traslado de fondo, debe hacerlo probando que el afiliado tenía toda la información y que prefería irse al RAIS, situación que lógicamente ningún afiliado aceptaría si le plantearan cada riesgo.

Beatriz Martínez Quintero
Abogada
Edificio Suramericana Carrera 5 No. 12-16, Oficina 403- Teléfono 3116170729 –Cali
Email: beatrizmartinezq@hotmail.com

7. No es de recibo que las administradoras argumenten que **MAURICIO DE MIRANDA PARRONDO,** debería de conocer el sistema de seguridad social en pensiones del RAIS, por el hecho de ser economista, en el año 1999, que este se trasladó de régimen existía una gran controversia para los trabajadores porque se trataba de escoger, entre permanecer en el Régimen de Prima Media o cambiarse al nuevo sistema".

8. Situación que genero dudas e incertidumbres porque al no ser informados de manera detallada acerca del riesgo o beneficio que podía generar el traslado, la persona tomaba la decisión menos favorable. hecho que sucedió, debido a que ni siquiera las AFPS con su entrada en vigencia, contaban con el personal idóneo que tuviera la capacidad de conocer lo fundamental del sistema, vulnerando así su derecho a la pensión y además cuando entro en vigencia la ley, las personas al darse cuenta la posibilidad que tenían de escoger de manera libre el régimen que mejor le parecía," empezaron a trasladarse a los fondos privados de pensiones, quienes fueron atraídos por argumentos falaces que a lo último resulta reflejado en la afectación de las cuotas para el disfrute de la pensión" (Central Unitaria de Trabajadores-CUT, 2013, p. 1)

9. A **MAURICIO DE MIRANDA PARRONDO**, no se le informó las ventajas y desventajas de uno y otro régimen para que escogiera el que más le conviniera ni que el monto de la pensión en el **RAIS** es de carácter relativo y no absoluto, pues se encuentra sujeto a los rendimientos de capital, fluctuando su valor al movimiento del mercado cambiario, situación que lógicamente ningún afiliado aceptaría si le plantearan cada riesgo, máxime si su pensión es con lo único que cuenta para su vejez

10. "el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan" (L. 100/93, art. 1º)

Por todo lo anterior, solicito comedidamente a los señores Magistrados confirmar la sentencia de primera instancia.

Atentamente,

BEATRIZ MARTINEZ QUINTERO
CC: 31.149.893 de Palmira
TP: 38387 CSJ

CORREOS ELECTRÓNICOS DE LAS PARTES:

La entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION.**
Correo electrónico: **accioneslegales@proteccion.com.co**

La entidad demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**
Correo electrónico: **cliente@skandia.com.co**

Beatriz Martínez Quintero
Abogada
Edificio Suramericana Carrera 5 No. 12-16, Oficina 403- Teléfono 3116170729 –Cali
Email: beatrizmartinezq@hotmail.com

La entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
Correo electrónico: **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**

El Demandante, **MAURICIO DE MIRANDA PARRONDO,** Correo electrónico: **mauricio_de_miranda@yahoo.com**

La suscrita: Correo electrónico: **beatrizmartinezq@hotmail.com**